



Fotgrabado 122.

Última Comunión de la Virgen Sma. ministrada por Jesucristo.—Grupo en piedra que se halla en la abadía de Solesmes (Sarthe) siglo XVI.



CAPÍTULO XVI

SUMARIO

973. Ojeada particular sobre las disposiciones civiles dadas en la Edad Moderna con motivo de la reverencia debida á la Santa Eucaristía y lo que á su ornato pertenece.—**974.** Reverencia con que se debe estar en las iglesias.—**975.** Abolición de los bailes.—**976.** Id. de los disciplinantes y empalados en los templos.—**977.** Prohibición de que los coches divaguen por el pueblo durante el Jueves y Viernes Santo.—**978.** Decreto respecto á los médicos.—**979.** Reverencia debida al Santo Viático cuando pasa por las calles.—**980.** El coche de Carlos II.—El Consejo de S. Majestad.—**981.** Leyes y penas prescriptas é impuestas respectivamente por constituciones y códigos españoles y extranjeros respecto á la veneración debida al Sacramento.—**982.** Decretos sobre los que blasfeman, desprecian los Sacramentos, predicán ó defienden doctrinas contrarias á la Fe.—**983.** Id. sobre los que escarnecen las prácticas de la Religión Católica.—**984.** Id. en cuanto á los que profanan las Sagradas Hostias y vasos sagrados que las contienen.—**985.** Id. respecto de los herejes y apóstatas.—Observación.

973. Al hablar de las leyes eucarístico-civiles de la Edad Media, pudimos formarnos alta idea de los príncipes que tuvieron la venturosa dicha de promulgarlas, y por consiguiente del estado religioso de los pueblos sujetos á su real jurisdicción; pudimos también considerar el concepto elevado que nuestros ascendientes en la fe abrigaban para

con la divina Eucaristía, y en consecuencia el fervor grande que les animaba. No le cupo igual suerte á toda la Edad Moderna; su niñez y hasta su adolescencia se asemejaron en verdad á su feliz antecesora, pero al llegar á la edad adulta y particularmente en su decrepita vejez, sus legisladores, despreciando la leal conducta de sus antepasados, y anteponiendo exóticos principios, sentaron bases que nuestros padres ignoraron, para los cuales, sólo intentar su planteamiento hubiera sido un crimen digno de expiarse en infame patíbulo.

Para el mejor estudio hablaré primero de las leyes eucarístico-civiles de la católica España, dejando para después las de otros países, pues éstas, según que las modernas ideas, primero reformadoras, luego liberales, y revolucionarias por último, fueron germinando paulatinamente en los mismos, así han sido las leyes que sobre la Religión y culto católico han regido. En un principio la tolerancia de cultos, luego la libertad de los mismos, y por fin persecución solapada ó descarada del católico: tales han sido las fases de los legisladores de la Edad moderna, en lo cual puede comprenderse toda la presente materia.

971. Uno de los primeros cuidados de los Reyes Católicos fué el respeto debido á los templos, moradas de Jesús Sacramentado. En su consecuencia publicaron en 1502 una pragmática, ordenando: 1.º Que ninguna persona se arriase ni echase sobre los altares de las referidas iglesias. 2.º Que nadie, durante la misa y los demás oficios divinos, se pasease y tratase negocios, perturbase é impidiese la atención de los demás fieles, con pena de 300 maravedís y diez días de cárcel á los que contravinieren este decreto, y 3.º y último, que mientras durasen los mencionados oficios, no estuviesen los hombres juntos con las mujeres, ni hablasen con ellas, antes bien se tuviese el mayor silencio y compostura en la casa del Señor. Nuestros templos tienen hoy la misma necesidad de semejantes providencias que á principios del siglo XVI, y la Iglesia no tendrá otro remedio que velar por su cuenta acerca de este punto, ya que los gobier-

nos liberales la han abandonado por completo á solas sus fuerzas.

975. Los bailes, figurones y tarascas de los últimos tiempos, por más que este caso no fué del todo general, en lugar de promover la devoción, según fué su ideal primitivo, ocasionaban irreverencias y disipación grande, á lo cual era preciso poner conveniente remedio. Ya la Iglesia los había vedado; empero, como generalmente no se hace caso de semejantes prohibiciones si no van acompañadas del castigo, resultó que aquellos medios fueron ineficaces. Carlos III se propuso dar término á tales abusos, para lo cual expidió Real orden en 10 de Julio de 1780, cuyo contenido era el siguiente: «En ninguna iglesia de estos reinos, sea catedral, parroquial ó regular, haya en adelante danzas ni gigantones; y cese del todo esta práctica en las procesiones y demás funciones eclesiásticas, como poco conforme á la gravedad y decoro que en ellas se requiere.» Ley XII, lib. I, tit. I de la Novis. recop.

Ocho años antes, por Real decreto y á consulta del Consejo de 10 de Abril, se prohibió absolutamente en Madrid los gigantones, gigantillas y tarascas, porque, según advertimos antes, causaban risa en lugar de edificación.

Asimismo, preceptuó Carlos III por real cédula de 20 de Febrero de 1777 que «no se tolerasen bailes en las iglesias, en sus atrios y cementerios, ni delante de las imágenes de los santos, sacándolas á este fin á otros sitios con el pretexto de celebrar su festividad, darles culto, ofrenda, limosna ú otro alguno; y que se guardase en los templos la reverencia, en los atrios y cementerios el respeto, y delante de las imágenes la veneración que es debida, conforme á los principios de Religión, á la Santa disciplina y á lo que para su observancia disponen las leyes del reino» (1). Impuso penas á los contraventores, de conformidad con las leyes de la patria. Este decreto, empero, no fué del todo conveniente, ya que hubo puntos donde todas aquellas fiestas religioso-populares servían de edificación á los fieles.

(1) Lib. I. tit. I, ley XI, de la Novis. recop.

976. En los tiempos del monarca citado la impiedad se atrevió manchar los actos más sagrados de nuestra Religión Católica. Campo abierto y llano encontró en las devotas costumbres de disciplinantes y empalados que, sirviendo en un principio de orden y compunción al pueblo cristiano, efecto de un sinnúmero de abusos se corrompieron, hasta que no hubo más remedio que prohibirlas terminantemente; lo que se llevó á efecto por real cédula de Carlos III (1).

977. Obra del lánguido fervor de aquellos tiempos fueron los decretos que se daban en España en obsequio del culto divino. Por bando de 20 de Marzo de 1799, publicado en Madrid, se mandó que «desde el Jueves santo, celebrados los oficios divinos, hasta el sábado siguiente en que se haya tocado á Gloria, ninguna persona ande en coche, ni otro carruaje, ni rueden éstos, pena de 50 ducados para el Juez, Cámara y denunciador, por terceras partes» y en caso de que se tuviera necesidad de ello, se pidiera permiso al alcalde de Madrid, con igual pena á los contraventores. La real cédula de Carlos III que antes hemos mencionado, se mandó observar de nuevo por el mismo bando de 20 de Marzo citado, añadiendo, tanto á los que hallaren de aquel modo, como á los que les acompañaren, la pena de 10 años de presidio y 500 ducados para los pobres de la cárcel, siendo noble; mas si fuese plebeyo, 200 azotes y dos años de presidio en calidad de gastador (1).

978. Aquella ley de Alfonso X, inserta en las Partidas, relativa al deber de los médicos sobre amonestar á sus enfermos que se confiesen, para disponerse á recibir el santo Viático, era sin duda inobservada, ó mal puesta en práctica á mediados del siglo XVI; por cuyo motivo D. Carlos I y D.^a Juana, y en su ausencia el príncipe D. Felipe, la renovaron, por decreto expedido en Valladolid en 1548. En él se recuerdan algunas ideas de la ley de Alfonso el Sabio; añadiendo y ordenando luego que «los médicos y cirujanos guarden lo dispuesto por derecho canónico en advertir á

(1) En el Pardo, 20 de Febrero de 1777,-lib. I, tit. I, ley XI de la Novis. recop.

los enfermos que se confiesen, especialmente en las enfermedades agudas, en las cuales el médico y cirujano que las curare sean obligados, al menos en la segunda visita, de amonestar al doliente que confiese, so pena de diez mil maravedís para la santa Cámara y Fisco por cada vez que lo dejaren de hacer» (1). Á fuerza de castigos pecuniarios es como esta ley pudo observarse por algún tiempo; nuestra época la ignora por completo, efecto de tantos años como está en desuso; empero si estas penas civiles no obligan por la falta de costumbre ó por regir otros códigos satánicos, están sin embargo en todo su vigor las canónicas, de las cuales hemos hablado al ocuparnos del propio asunto en la Edad Media.

Ya que tratamos de esta cuestión, bueno será que exponamos el decreto de Luis XIV de Francia.

Ordenaba que los médicos, al segundo día de visitar á sus enfermos de gravedad, les instasen por sí ó por las familias de ellos á que confesasen y comulgasen, y en caso de que éstos se negaran á practicarlo, pasaran aviso al párroco, el cual expediría certificado de haber recibido noticia del médico, y con lo mismo iría á visitarlos. Practicadas estas diligencias, podrían los médicos seguir visitando á sus clientes. Mas si no observaran tales prescripciones, por la primera vez serían multados con 300 libras; por la segunda, privados de toda función durante tres meses al menos; y por la tercera, quedarían depuestos de todo grado y borrados de la tabla de los doctores, y privados perpetuamente del ejercicio de la facultad médica en toda Francia.—8 de Marzo de 1712.

979. Sin duda las leyes que Alfonso X, D. Juan I y II de Castilla habían promulgado respecto á la obligación que todo cristiano tiene de acompañar al santo Viático cuando pasa por la calle, estaban aún en uso á últimos del siglo XVI; porque según refiere León Pinelo, (2) yendo Felipe II en 1596 á visitar á su hermana, residente en las Descalzas

(1) Lib. VIII, tit., XI, ley I, de la Novísima recop.

(2) Anales.

reales, y no pudiendo, por sus dolencias, acompañar al sagrado Viático, que salía de S. Martín, mandó á su hijo lo hiciese en nombre de los dos.

980. No así, empero, sucedía hacia la mitad del siglo XVII, por el hecho de Carlos II, tan ponderado de todos. Se dice que este piadoso rey fué en aquella época el primero que, encontrando en la calle á un sacerdote que llevaba el Viático, le cedió su real coche para que subiese en él, y fuese de esta manera á casa del enfermo. Desde entonces los monarcas sucesores suyos, han imitado una costumbre tan santa, prosiguiendo, gracias á Dios, en nuestros días.

El Consejo de S. M. quiso imitar, asimismo, la edificante práctica de los reyes españoles, motivándole cierta ocasión en que encontró al Santísimo Sacramento conducido á los enfermos; por lo cual, acordó en 23 de Mayo de 1711, que, «aún cuando el Consejo vaya junto á cualquiera función, si en el tránsito hallare algún sacerdote que lleve por Viático al Santísimo, dejen los coches el presidente ó gobernador y todos los ministros, y tomando el sacerdote el de dicho presidente, le acompañen á pie hasta dejarle colocado en la iglesia de donde hubiere salido, y desde ella vuelvan á continuar el acto interrumpido; lo cual se ejecute inviolablemente (1).» ¡Excelente acto de fervor católico! ¡Ojalá se quisiera ejecutar otro tanto en nuestros días!

981. Mas entremos á estudiar las leyes y penas prescriptas é impuestas respectivamente por constituciones, concordatos y códigos españoles y extranjeros vigentes, relativas á la veneración debida al Sacramento.

Para mayor claridad del asunto, lo dividiré en cuatro secciones capitales. 1.^a. De los que públicamente blasfeman, desprecian los sacramentos, predicán ó defienden doctrinas contrarias á la fe. 2.^a. De los que públicamente escarnecen las prácticas de la Religión Católica. 3.^a. De los que profanan las Sagradas Hostias y vasos sagrados que las contienen. 4.^a. De los herejes y apóstatas.

(1) Aut. 3, tit. I, lib. I, R.

982. España, la nación fervorosa de la Edad Media, la eminentemente católica del siglo XVI, la ejemplar del XVII, comenzó á bastardear en el XVIII y, acometida finalmente de lobos rapaces, admiró atónita, á principios del XIX, una de esas memorables y violentas crisis religiosopolíticas, que, incoada con celo, fomentada con ardor, y proseguida con afán por esos mismos lobos cubiertos con piel de oveja, arrastraron á la nación de Pelayo y de San Fernando á un derrumbadero lamentable. Esto no es un sueño. Poco antes de Fernando VII, la hispana patria seguía su curso natural, raras veces interrumpido por alevosos traidores; pero en el reinado de este monarca, con bastante pesar suyo, vióse á los que la representaban, batirse por las tradiciones antiguas que defendían unos, y por los principios liberales que apetecían otros. Titánicos esfuerzos hizo el rey con la más sana, pero más débil parte, para rechazar las nuevas ideas reformadoras; al fin vencieron éstas oficialmente, y sentáronse sobre el impotente solio español, arrojando á sus pies, como trofeos de insigne victoria, todas las glorias ibéricas que tanta sangre y trabajos costaran. Pero no fueron éstas sus peores consecuencias; al menos, hubieran proclamado, no obstante su criminal intrusión, aquella sólida fe de nuestros ascendientes; mas su fin peculiar estribaba en arrancar lentamente esta misma fe de las bases nacionales primero, de los actos oficiales después, y últimamente de las conciencias particulares. Así comenzó á verificarse, y esto mismo, aún con mayor progresión, hemos visto que se ha continuado. Jamás se redactó en ninguna ley, ni en ningún código, ni en concordato español, que la Religión del Estado sería ó había de ser católica perpetuamente; esto lo intercalaron los liberales en la Constitución del año 1812. El pueblo español y sus católicos reyes conocían perfectamente que su religión perpetua era y debía ser Católica, Apostólica y Romana, debido á lo cual, no necesitaban insertarlo en el principio de sus leyes ni constituciones. Y á la verdad; ni el Código de Justiniano, por el que se rigieron mucho tiempo nuestros antepasados, ni el Fuero Juzgo, ni el Fue-

ro Real, ni las Partidas, ni las leyes particulares de los pequeños reinos; más aún: ni el concordato celebrado en 1737 entre Felipe V y Clemente XII, ni el de 1753 entre Fernando VI y Benedicto XIV dicen una palabra respecto á cuál ha de ser la religión del reino: la suponen; y por eso algunas de esas bases legales insertan los dogmas de la fe católica, no en un rincón del código, como lo ejecutan hoy día al tratar de la Religión y el culto nuestros ¿sabios? juriconsultos, sino en el principio de las leyes, como debe ser.

La Constitución, empero, del año 12, debía ser la primera, que, á imitación de otras extranjeras, envolviere en asqueroso fango las leyes de nuestra querida patria, asegurándonos que «la Religión del Estado español sería la Católica, Apostólica, Romana, única verdadera» y que «la Nación tenía que protegerla por leyes sabias y justas, prohibiendo al propio tiempo el ejercicio de cualquiera otra (1).» ¿Cuáles son esas leyes sabias? Todos las conocemos, razón por la cual no necesitamos entrar en explicaciones. Pero, trasladémonos al Código penal de 1822, que se proyectó con motivo de la citada Constitución: era su bello adorno.

Respecto de las penas impuestas por los códigos españoles, á partir del referido, tenemos que recordar lo que aseguramos más arriba, hablando de los mismos en punto á religión, y es: que los liberales de aquellos tiempos, como los de siempre, se han empeñado satánicamente por arrancar poco á poco la fe del corazón de todos nosotros. Esto se demuestra hasta la evidencia, poniendo de manifiesto el primer articulito de todos los códigos que nos han regido, cuando hablan de la religión del Estado. El de 1822 decía, que «todo el que conspirare directamente y de hecho á establecer otra religión en las Españas, ó el que en la nación española dejare de profesar la Religión Católica, Apostólica, Romana, era traidor y sufriría la pena de muerte (2);» mas el de 1848, reformado dos años más tarde, haciéndose más obscuro que el anterior, afirmaba, que la tentativa para abo-

(1) Tit. II, cap. II, art. 12 de la Constitución.

(2) Parte 1.^a, tit. I, cap. III, art. 227.

lir ó variar en España la Religión Católica sería castigada, no ya con pena de muerte, sino con reclusión temporal y extrañamiento perpetuo, y esto en el caso de que el culpable se hallare constituido en autoridad pública y cometiere el delito abusando de ella (1). Juntamente con las constituciones un poco más liberales que la anterior, la de 1869 y la de 1876, se publicaron otros dos códigos; y el del 76, vigente aún, pura reforma del 70, sólo impone penas de prisión correccional, y en caso de reincidencia con la de extrañamiento perpetuo, y si el culpable estuviese constituido en autoridad y, abusando de ella, cometiere el delito, la pena es de prisión mayor y extrañamiento perpetuo.

Por esta observación podrá comprenderse á qué estado pretenden los liberales reducir la Religión Católica. Exactamente la misma observación podría hacerse de los demás artículos de los códigos penales citados, en lo que respecta á religión, pues á la manera que el primero, andan todos los demás. Sentadas estas bases, que servirán como de preámbulo á nuestro intento, pasemos á examinar la primera sección de las cuatro mencionadas.

El código de 1822 imponía la pena de reclusión, de uno á tres años, y otro más, sujeto á la vigilancia de las autoridades, á todo español que de palabra ó por escrito enseñare ó propagare públicamente doctrinas ó máximas contrarias á alguno de los dogmas de la Religión Católica, Apostólica Romana y persistiere en ellas, después de declaradas tales, con arreglo á la ley, por la autoridad eclesiástica competente; y si fuere extranjero no católico el que cometiere este delito, la prisión de cuatro á diez y ocho meses, siendo luego expelido para siempre de España (2).

Más tarde, el código de 1848 ordenó lo propio que el anterior, añadiendo, que serían castigados con pena de prisión correccional, los que públicamente se mofaren de los Misterios ó Sacramentos de la Iglesia, ó de otra manera exci-

(1) Lib. II, tit. I, art. 128.

(2) Part. I, tit. I, cap. 3, art. 229.